



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-02-02

Total de Procesos : 17

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700268	DIVISORIO	GLADYS RODRÍGUEZ GÓNGORA	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES	2022-01-28	1
201700318	DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2022-02-01	1
202000236	SUCESION	CAUSANTE: JUAN DE JESUS HERNANDEZ OVALLE	GUSTAVO HERNANDEZ RODRIGUEZ	2022-02-01	1
202100026	DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2022-02-01	1
202100059	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN JAIRO RINCON HERRERA	2022-02-01	1
202100096	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON URIEL MIRQUEZ MENDOZA	2022-02-01	1
202100118	VERBAL	ANA MARIA HENAO SALAZAR	CONSTRUCTORA SANTA MARIA PH S.A.S.	2022-02-01	1
202100255	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ	BLANCA NELLY MUÑOZ SANCHEZ	2022-02-01	1
202100259	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JUAN CARLOS CÁRDENAS PAEZ	DIANA CAROLINA, JUAN GABRIEL CARDENAS SAMACA Y OTRA	2022-02-01	1
202100296	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	MERCEDES AZUCENA GONZALEZ CASTRO	GONZALO GARCIA ACERO	2022-02-01	1
202100324	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	2022-02-01	1
202100352	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES Y OTROS	2022-02-01	1
202100390	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOCIEDAD ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACION	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2022-02-01	1
202100511	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EMILSE SALINAS Y OTROS	FANORIS QUINTERO HERRERA Y OTROS	2022-02-01	1
202100524	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.	CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS Y OTROS	2022-02-01	1
202200001	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA	YENIFER YOHANA PORRAS ZAMBRANO	2022-01-18	1
202200041	SUCESION	CAUSANTE: CAMILO GARCIA	VICTOR JULIO RODRIGUEZ MOJICA	2022-02-01	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Primero de (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO
Demandado:	DIONISIO ÁVILA Y OTRO
Radicación	2017-00318
Decisión	Devuelve diligencias comisionado

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 4 de Marzo de 2019 se decretó la venta en pública subasta del inmueble trabado en el proceso, para lo cual se decretó su secuestro previo, diligencia comisionada al inspector de policía mediante despacho comisorio No. 53. La diligencia fue aplazada en más de una oportunidad, como consecuencia de la emergencia sanitaria, y por orden judicial se ordenó su repetición para garantizar el debido proceso.

El 29 de junio de 2021 se llevó a cabo diligencia de secuestro por el comisionado quien allegó copia del acta, a petición del juzgado la transcripción de la misma y la parte demandante presentó en medio magnético audio de la diligencia. Mediante Auto del 22 de Julio de 2021 se incorporó el despacho comisorio al expediente.

De la diligencia de secuestro se tiene que se llevó a cabo en presencia del señor MARIO HÉCTOR MONROY, designado como secuestre, de la señora CLAUDIA PATRICIA TOLEDO, quien obra como demandante, acompañada de su apoderado, y de la señora SANDRA JANNETTE ÁVILA, quien manifiesta ser tenedora del bien, representada por abogado, quien se conectó vía telefónica.

El apoderado de la tenedora manifestó su **oposición** al secuestro basado en que se encuentra en trámite una impugnación a un fallo de tutela, solicitando aplazamiento, petición que es despachada negativamente por parte del inspector de policía, por no existir medida provisional decretada por el juez de Constitucional. Se evidencia en el material aportado que se realizó el recorrido del inmueble para su reconocimiento, en compañía del auxiliar de la justicia y la presunta tenedora. A su terminación, el apoderado de la presunta tenedora insiste en la oposición, interpone recurso de reposición ante el inspector, bajo el mismo argumento de la impugnación del fallo de Tutela e insiste que quien debe resolver el incidente es el juez y no el inspector. Ante lo cual el inspector de policía decidió mantener su posición para declarar legalmente secuestrado el bien, haciendo

entrega de este a la presunta tenedora, en calidad de secuestro, con base en lo consagrado en el artículo 309 del C.G.P. y remite las diligencias al juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Del artículo 309, antes mencionado, se extraen tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita: **i)** La presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante (tenedor o apoderado); **ii)** que el opositor sea un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio, y por ende, el resultado de la sentencia no le genera consecuencias jurídicas; y **iii)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de su condición.

Revisado el acta de diligencia, se observa que la presunta tenedora, personalmente o a través de su mandatario, para proponer oposición al secuestro no invocó la condición de posesión en cabeza de un tercero. Simplemente, el argumento esbozado por el apoderado consiste en una impugnación a un fallo de Tutela en trámite, circunstancia que no encaja dentro de la hipótesis prevista en el precepto adjetivo, que amerite el trámite allí previsto. En otras palabras, técnicamente no es de recibo predicar la formulación de oposición en los términos del artículo 309, en mención, y por lo tanto, al caso no le son aplicables los lineamientos contenidos en la norma. Por lo que la decisión de rechazar de plano el aplazamiento invocado por el apoderado de la tenedora, adoptada por el comisionado, se muestra totalmente ajustada a derecho, en tanto no se demostró la existencia de una medida provisional proveniente del Juez de conocimiento de la supuesta acción de Tutela.

Ahora bien, con respecto a quién corresponde decidir la oposición, el artículo 40 del C.G.P. contempla que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delegue, por lo que resulta ajustado a derecho el pronunciamiento inicial del inspector de policía de rechazo de plano a la oposición para proceder seguidamente a declarar legalmente secuestrado el inmueble, en cumplimiento de la delegación que se le confirió. Sin embargo, la actuación subsiguiente, de dejar en calidad de secuestro a la señora SANDRA ÁVILA DÍAZ sí se presenta como totalmente extraña al ordenamiento jurídico, por lo antes expresado, pues encontrándose en firme la determinación de practicar el secuestro lo correcto es proceder inmediatamente a hacer entrega del bien al secuestro designado por el comitente, por lo que se hace necesario devolver las diligencias a la Inspección de policía para que se formalice esta situación.

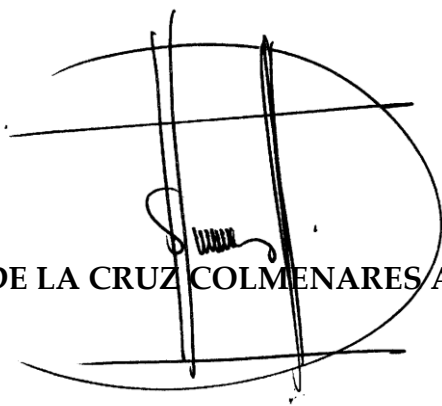
Por lo anterior el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar en firme la decisión del comisionado de declarar secuestrado el inmueble objeto de la medida cautelar, en desarrollo de la comisión que le fuera otorgada.

SEGUNDO: Devolver las diligencias a la Inspección de Policía para formalizar el secuestro del bien en cabeza del auxiliar de la justicia designado para ello, señor MARIO HÉCTOR MONROY.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887236150cad353ed92b33aede21daaa5ab0b83a28c46bcbd1675a7a33532f7e**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Rubiel Leonidas Camacho
Demandado:	Blanca Flor Rodríguez de Rodríguez y otros
Radicación	253864003001 2021-00324 00
Asunto	Ordena Notificar

Respecto de la notificación a los demandados, se tiene que a través de las guías 700063599305 y 700063599713 de la empresa de mensajería **Interrapidísimo** se envió el citatorio conforme artículo 291 del C.G.P. (anexos 11 y 12). Para que se surta la notificación en debida forma se hace necesario que la misma se realice a la luz del artículo 292 *Ibidem* en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá enviar constancia donde se pueda cotejar la información enviada, concretamente demanda y auto de mudamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e1330de46f5b3e7b43437866a2c674d881cf353e7cfb61f2857a98f957453**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca.), primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MA. RUBIELA COLLANTES GUZMÁN.
Demandado:	HER. DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO Y OTROS
Radicación	253864003001 2021/00352-00
Decisión	Ordena fijación página web

Con el memorial y anexos incorporados a folios 1 a 162 - *anexo 16*, se tiene por contestada la demanda por los herederos determinados JUAN PABLO y GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ, el primero representado legalmente por la señora ELIANA YANETH GUTIÉRREZ ARBOLEDA. En la oportunidad procesal prevista para ello, se proveerá sobre el estudio de la demanda Reivindicatoria propuesta en reconvencción y del traslado de las excepciones de fondo presentadas.

De otra parte, con pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda, tal como manifestaron los demandados JUAN FELIPE, MARÍA CAMILA, ANDRÉS EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, LAURA MARÍA FORERO COLLANTES y JUAN DAVID FORERO CAVIEDES, en los escritos que descansan a *folios 22 a 28 (anexo 10)*, en el que además manifiestan que se allanan a las pretensiones, posición aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se tienen por notificados por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de los memoriales. Entretanto, permanezca el expediente en la Secretaría para el cómputo de términos del traslado legal y el retiro de copias.

Inscrita la demanda en la anotación No. 7 del folio de registro inmobiliario No. 166-74464 y cumplida la ritualidad del inciso final del ordinal 7 del artículo 7 del C.G.P, se ordena la inclusión de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621239f40df4d3468bf78ae0ef182b45896cb37365332319e255244fc18e244a**
Documento generado en 01/02/2022 06:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALFRAGRES S.A.
Radicado	No. 2538640030012021/00390-00
Decisión	Ordena notificación

Son dos las razones por las que ingresa el expediente al Despacho: la primera, relacionada con las resultas del citatorio como fue requerido al interesado, y la otra, las explicaciones que pide el mandatario, originadas en la medida cautelar.

Para ello, de la actuación se colige que la demandante optó por la notificación a la dirección física indicada en la demanda, encontrándose aún pendiente diligenciar la notificación por aviso reglada en el Art. 292 del C.G.P. Luego, tras evidenciarse tardanza, innegable es que ella es atribuida con exclusividad al promotor de la lid; lo mismo acontece con la tramitación del oficio No. 1081, elaborado desde el 14 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior (*anexo 7*); ahora y si bien corresponde a Secretaría el direccionamiento de los oficios al e.mail de la entidad encargada de la ejecución de la medida, la dirección electrónica corresponde informarla al interesado en su materialización, de lo que a la postre se sustrajo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c4d6d91df1a366dd67c28d73b54ee7593883f4ac359b6193af0dee10d03796**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	EMILSE SALINAS Y OTROS
Demandados	FAINORIS QUINTERO HERRERA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00511 00
Asunto	Se tiene por notificado

Se RECONOCE personería al abogado GONZALO ESCOBAR CARDOZO, identificado con CC. 3.073.224 y TP. 33.461 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido por la señora FAINORIS QUINTERO HERRERA

Según lo consagrado en el inciso del artículo 301 del C.G.P.: *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se tiene por notificada la señora FAINORIS QUINTERO HERRERA por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de Noviembre de 2021, el día en que se notifique este proveído por estado. A partir de esa fecha, comienza el cómputo legal para excepcionar.

Se indica que el proceso puede ser consultado a través de la página web www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ef6fe89d0a535abf68c2a558754722eed7a6e0a8d47d0ba0b1e14b843cabf**
Documento generado en 01/02/2022 06:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIÁN
Demandado	CONST. CIVILES Y URBANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Radicado	No. 2538640030012021/00524-00
Decisión	Admite demanda

Arrimada la documentación indicada el auto anterior y como de ella y el libelo se desprende que reúne las exigencias generales y especiales previstos en los Arts. 82, 83, 87, 90, 375 y 392 del Estatuto Procesal General, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza **Verbal de Mínima Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, siendo demandante la copropiedad **EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIÁN PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MUNICIPIO DE LA MESA**, a través del Representante Legal, abogado **JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO**, con domicilio en esta ciudad, en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800.135.155-1 representada por el señor **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, determinado como Lote No. 1, ubicado en la carrera 12 No. 6-64, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-26121.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo I, Título II de la Ley 1564 de 2012 – Procesos Declarativos- en armonía con el Art. 375 de la normatividad invocada.

TERCERO: TENER como demandados a la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio en Bogotá D.C. representada por el señor **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**, a quienes se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Ahora, en orden a la vinculación de los Indeterminados, se dispone su emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo los derroteros del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, de igual modo, deberá instalar una valla, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la

prescripción, junto la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos de Núm. 7º. y literales del Art. 375.

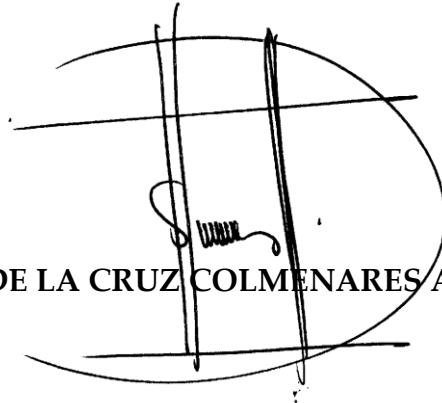
CUARTO: SE decreta la inscripción de la demanda en los términos del Art. 592 del C.G.P. sobre el bien establecido en el introductorio, matriculado con el No. 166-26121. Con tal propósito, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo mismo que a la procuraduría Ambiental.

Para efectos de la notificación de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** atiéndase favorablemente el petitum elevado por el proponente, por así permitirlo el parágrafo 2º. Art. 8 del Dec. 806 de 2020; luego, Secretaría elaborará la correspondiente comunicación una vez se indique por el demandante las direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines, with the signature crossing through it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30effb5884c85b6dcc7c344eddff1ddea518bbadc7bfa8ebe165b36c2d4f65c**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada.
Causante:	Camilo García
Radicación	253864003001 2022-00041 00
Decisión	Declara abierta Sucesión.

Por reunir la demanda los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción del causante (fl. 16 demanda) y el interés que asiste a los demandantes (fl. 19-34), el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **CAMILO GARCÍA**, fallecido el día 29 de Abril de 1980, en el municipio de la Mesa - Cundinamarca, siendo La Mesa, Cund., su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este proceso sucesorio a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MOJICA** (c.c. 4.887.261), **OSCAR ELIADES LAITON LAITON** (c.c. 4.229.093), **MAGDALENA RUIZ MARTINEZ** (c.c. 51.837.169), **HENRY GENTIL BARACALDO BAUTISTA** (c.c. 19.367.925) y **LUZ FERNEY GALINDO GARCÍA** (39.707.149) en calidad de **CESIONARIOS** por compra de derechos herenciales a la señora **MARÍA EMMA GARCÍA CASAS**, quien es hija del causante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **CAMILO GARCÍA**.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661458c3cca0ef975b677a2b2c394bcb451054eded52c5c5dafdab8ba65c1f7**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ O.
Radicado	No. 2538640030012020/00236-00
Decisión	Aprueba aclaración

Ejecutoriada la sentencia probatoria del trabajo de partición, la Procuradora Judicial que lo confeccionó, presenta una nueva distribución.

Comparado con detalle uno y otro memorial, la radical diferencia estriba en que en el primero se dejó sin porción hereditaria a la coasignataria reconocida mediante auto 27 de Octubre de 2020, señora **LUCILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, inobservancia que ahora conjura con la asignación de la HIJUELA NUMERO OCHO, valga decir para igual número de concurrentes a la causa mortuoria.

Vistas de esta manera las cosas, no puede desconocer el Juzgador la afanosa intervención, por el desconocimiento abierto de los derechos forzosos, siendo entonces viable la aplicación irrestricta de la figura descrita en el último inciso del Art. 286 del Estatuto Procesal General, sin causar mayores traumatismos a los participantes en el trámite sucesoral.

Sin más preámbulos, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUND.)**,

RESUELVE:

1º. Tener por corregido el trabajo de partición que obra a folios *1 a 12 del anexo 37* de la encuadernación, rehecho por la apoderada judicial de todos los herederos reconocidos, Dra., **NUBIA DEL CARMEN CAMACHO**.

2º. Consecuencia de lo anterior, aprobar el trabajo de partición del causante **JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ OVALLE**, a que se contrae el numeral anterior.

3º. Para efectos de Registro e inscripción, se expedirán copias auténticas de la partición *1 a 12 del anexo 37*, de esta decisión y de las constancias de notificación y ejecutoria, en el número requerido por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f1ad15178c7ac3388a86bc849547d3a4e6b99c4fc928b2a681024f85e54b3**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	MARTHA HERNÁNDEZ LOPEZ
Demandada:	CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2021-00026 00
Asunto	Ordena Remate

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de remate presentada por la parte actora, dentro de la función de control de legalidad que el artículo 448 del Código General del Proceso le impone al operador judicial, no advierte el juzgado irregularidad procesal alguna que justifique la adopción de medidas de saneamiento, en razón a que el trámite adelantado se conforma estrictamente con las disposiciones que regulan esta clase de asuntos.

De esta suerte y debido a que se dan todas las condiciones previstas en el citado artículo 448, toda vez que el auto que dispuso la venta ha causado ejecutoria, el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no existen recursos pendientes de ser resueltos ni trámite para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, se ha de despachar favorablemente la petición que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, denominado “LOTE” y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 166-65010, se fija la hora de las 10 a.m. del nueve (9) de marzo del año 2022.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el **100%** del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%).

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, con la debida antelación, en el Diario El Tiempo o El Espectador (edición nacional) y en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizados expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

La licitación se realizará en forma presencial.

Se reconoce personería jurídica al doctor EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME como apoderado de los demandados CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3db8e9312bf14d66117a85616b42be281600c6d51582df849c88958f613a55**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JUAN RINCÓN HERRERA
Radicado	No. 2538640030012021/00059 00
Decisión	Deja conocimiento

El apoderado sustituto de la entidad crediticia, ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, acude al Juzgado para manifestar la inoperancia de la figura jurídica del Desistimiento Tácito, estando pendiente de consumir medidas cautelares; informa la gestión adelantada con ocasión del citatorio remitido a la dirección fiscal del extremo contradictor, el anuncio que hará la notificación al correo electrónico indicado en el introductorio y, el requerimiento a los establecimientos Bancarios que aún no hayan emitido respuesta con ocasión de los embargos decretados.

En orden a resolver, imperioso se hace aclarar al ilustre profesional, que si bien le asiste razón en la prohibición de la norma, la excepción deviene es en la mora de los interesados en gestionar el diligenciamiento de las comunicaciones, pues no es carga atribuible al Despacho la pasividad, el descuido, el abandono y hasta la negligencia en la tramitación de obligaciones procesales de la parte, al amparo de la denominación de que se apropia.

De otro modo, revisado el expediente, el oficio Circular No. 201 data del 25 febrero de 2021, elaborado por secretaría al día siguiente de la ejecutoria del auto que atendió favorablemente las medidas, fue remitido del correo institucional al Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda (*anexo 19*), aún ante la evidente carencia de las direcciones electrónicas de que se sustrajo informar la promotora, falta de diligencia que aún persiste.

En conclusión, lo viable será requerir a los Bancos otrora relacionados, a excepción del de Bogotá, cuya contestación milita al folio 1 del anexo 8, adiado el 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bd0635498160b4a84d8ef59eeb938bf23e7a56a79742d68773950f03096785**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	WILSON URIEL MÍRQUEZ MENDOZA
Radicado	No. 2538640030012021/00096-00
Decisión	Designa apoderado

Surtido el término de emplazamiento al ciudadano demandado **WILSON URIEL MIRQUEZ MENDOZA**, cuyo llamamiento edictal se realizó en debida forma con la inserción en los registros nacionales, quien no concurrió dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado (*fls.* 23), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al Abogado (a) EDNA GRACIELA MARTINEZ MORALES, a quien se le comunicará la elección por el medio más expedito posible.

Prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del citado estatuto.

Como gastos de la curaduría, se señala la suma de \$ 250.000.00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf83840c2d02bd21c158407268813411a0caa2fefa66af68bef8599efedd315d**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Demandante:	Ana María Henao Salazar
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de FREDY HERNÁN PINTO DÍAZ y Otro
Radicación	253864003001 2021-00118 00
Asunto	Tiene por notificado – Conducta Concluyente

Con pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda, tal como manifestó la señora JUANITA PULECIO HENAO en escrito obrante en anexo 24, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA SANTA MARÍA PH SAS (anexo 6), en el que solicita la notificación personal de los autos de fecha de fecha 25 de Mayo y 3 de Agosto del año 2021.

Inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se tiene por notificada la persona jurídica que regenta, por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del memorial. Entretanto, permanezca el expediente en la Secretaría para el cómputo de términos del traslado legal y el retiro de copias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab58f18f101ac1889da6a970afb78e76d6572b090fae4d176d5458192ba527**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca.), primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	SANDRA C. MUÑOZ SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado:	BLANCA N. MUÑOZ SÁNCHEZ y OTROS
Radicación	253864003001 2021/00255 00
Decisión	Ordena oficiar

Sería del caso el pronunciamiento en los términos del Art. 409 del C.G.P. es decir, sobre la procedencia o no de la División Material deprecada por algunos de los comuneros, no obstante deviene el aplazamiento de la decisión porque Planeación Municipal, en el informe rendido, sin duda confundió los cédulas catastrales de los fundos comprometidos en el proceso, a saber, la mencionada en la parte genitora del reporte corresponde al inmueble determinado como "LOTE No. 1" y los datos consignados en la redacción final lo son del predio "EL RECUERDO" de la Vereda Calucata de esta comprensión municipal.

Vistas de esta manera las cosas, ante la inseguridad que reviste el reporte, incompleto como se evidencia, las explicaciones devendrán por separado en los términos de la solicitud contenidos en el oficio No. 886, que para el efecto libró Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe763b491c84b3e8afd9f5c95599de8fa8646fb2b3ef536694c1445e6da3cd50**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JUAN CARLOS CÁRDENAS PAEZ
Demandado:	DIANA CAROLINA CÁRDENAS SÁ- MACA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00259 00
Asunto	Corre traslado informe.

Del informe contenido en la comunicación DPM-GARG No. 2139-2020, procedente de la oficina de Planeación Municipal, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed320315757142f4f54fccad11d30f25d0f89b9d78798ef5c871f2f6bae6734**

Documento generado en 01/02/2022 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MERCEDES AZUCENA GONZÁLEZ CASTRO y otros
Demandado:	GONZALO GARCÍA ACERO
Radicación	253864003001 2021-00296 00
Asunto	Decreta venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 07 de Diciembre de 2021 (anexo 17), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

2.

El presente proceso, promovido por MERCEDES AZUCENA GONZALEZ CASTRO (C.C. 20.955.892), JONATHAN GARCÍA GONZÁLEZ (C.C. 1.076.622.408), GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ (C.C. 11.235.578), GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ (C.C. 1.076.621.956), DORA CLEMENTINA GARCÍA DE GUALTEROS (C.C. 20.982.565), QUILER DANILO GONZÁLEZ CASTRO (C.C. 80.405.997), ROSA MERCEDES ROJAS ZARATE (C.C. 39.808.655), ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS (C.C. 1.076.623.856), KILLER DANILO GONZÁLEZ ROJAS (C.C. 1.076.624.743), CONSTANTINO GARCÍA ACERO (C.C. 3.194.681), CINDY JULIETH GARCÍA NIÑO (C.C. 1.076.620.339), MÓNICA NATALIA GUERRA GONZÁLEZ (C.C. 1.076.620.884), PEDRO CARLOS GARCÍA CRISTANCHO (C.C. 80.406.793), MÓNICA ANDREA CASTRO CLAVIJO (C.C. 1.076.620.339) GEOVANNY CORTES CRUZ (C.C. 80.406.368), SANDRA LILIANA JIMÉNEZ PEDRAZA (C.C. 39.810.187), SAMUEL ANDRÉS GANCINO MELO (C.C. 80.087.406, YESITH GUALTEROS GARCÍA (C.C. 80.406.859) Y ANA MARÍA REINA PARADA (C.C. 1.076.622.902), en contra del comunero GONZALO GARCÍA ACERO (C.C. 3.194.767), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE EL LAGUITO", ubicado en la Vereda La Trinidad de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25-386-00002000000020320000000 y matrícula inmobiliaria 166-64444, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 02 de Julio de 2021, y admitida por auto del 19 de Julio del mismo año. En el auto admisorio se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 02 de Septiembre de 2021, el demandado presentó escrito en el que manifestó estar enterado del proceso y no tener interés en oponerse a las pretensiones de la demanda (Anexo 08), por lo que se ha de considerar notificado por conducta concluyente, en aplicación del artículo 301 C.G.P. Igualmente, en atención a que se había recibido la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del 07 de Diciembre de 2021 (Anexo 17), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

En el informe presentado por la oficina de Planeación Municipal (Anexo 14) manifiesta la improcedencia de la subdivisión, en virtud de la aplicación de las normas de ordenamiento territorial (PBOT, acuerdo 005 del 2000), especialmente en lo que corresponde a las áreas mínimas de la UAF, la zona de ubicación del predio y el uso del suelo, teniendo especial consideración del área mínima de una (01) hectárea, así como la ocupación máxima del 30% del predio.

Dentro del término otorgado, el apoderado del demandante presentó los reparos respecto del concepto de planeación municipal (Anexo 18), en el que planteó los siguientes argumentos:

- i) Considera que el inmueble si es susceptible de división material, ya que se encuentra dentro de las excepciones de los **literales a y b** del artículo 45 de la ley 160 de 1994. Menciona que en la escrituras públicas números 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565 y 566 de fecha 12 de Abril de 2021 de La Notaria Única del Circuito de Tabio- Cundinamarca se dispuso que los predios se destinaran a vivienda campesina, que corresponde a uso de suelo compatible, su uso no está dirigido a la explotación agrícola.

Del referido informe, rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, se identificó que, en aplicación de las normas vigentes, específicamente la resolución 041 de 1996 que en su artículo 14 contempla: *De la región Cundinamarca. Las extensiones de unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 TEQUENDAMA Conformada por los municipios de LA MESA, EL COLEGIO, QUIPILE, ANOLAIMA, TENA, CACHIPAY, SAN ANTONIO DE TENA y ANAPOIMA, Unida Agrícola Familiar comprendida entre el rango de 5 a 10 Hectáreas.*

El acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa al respecto se encuentra en uso de suelo: AGROPECUARIO SEMIINTENSIVO-SEMIMECANIZADO III 1.2.7 parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre: el desarrollo de las parcelaciones rurales

con fines de construcción de vivienda campestre debe tener en cuentas los siguientes:

- a. En concordancia con las disposiciones legales que rigen este tipo de usos sobre el suelo rural, los municipios deberán incorporar normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo, dado su elevado impacto ambiental, asociado con el uso del agua y disposición de residuos sólidos y líquidos e intervención sobre el paisaje, aspectos en los que la corporación conserva facultades para el diligenciamiento de la respectiva licencia ambiental.
- b. Se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de una (1) hectárea y su ocupación máxima será del 30% del predio.

Concluyendo, la Dirección de planeación municipal de La Mesa Cundinamarca, determina que **NO ES VIABLE** el planteamiento presentado, ya que se pretende fraccionar un lote de 43.456 M2 estando por debajo de la UAF, en virtud de las normas de uso del suelo, de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar y de las medidas de mejoramiento ambiental y social del sector.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

4. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "LOTE EL LAGUITO", ubicado en la Vereda La Trinidad de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-0002-0320-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-64444, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, que según la escritura 2489 (11 de octubre de 2013) de la notaría de La Mesa, en la cual se plasmó la compraventa de derecho de cuota (fl. 3, anexo 01), tiene una cabida superficiaria total de cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (43.456 M2), cuyos linderos se identifican en la escritura pública allegada al proceso. (página 39 del PDF anexo a la demanda).

Verificados los anteriores datos, y analizada la experticia obrante se resaltan los siguientes aspectos descriptivos del predio que objeto de la compraventa fue un derecho de cuota sobre el bien denominado "El Laguito", cuyas escrituras se firmaron en el mes de Octubre de 2020, posteriormente, en el mes de Abril de

2021, mediante aclaración, se manifestó en cada una de las escrituras de que el derecho de cuota se hallaba inmerso dentro de las excepciones de los literales a y b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 debido a que se les dará una destinación diferentes a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina.

Vistos los anteriores argumentos, salta a la vista que el uso del suelo indiscutiblemente cambia de autorizarse la división material, en contravía de lo dispuesto por las normas de urbanismo; sumado a ello, el número de lotes en que se pretende dividir y el área en que le corresponde a cada uno de ellos resulta desmedido porque se estaría frente a una parcelación o loteo, contrariando la finalidad buscada por las UAF, consistente en evitar la proliferación de minifundios, que hagan la tierra improductiva, eliminando la función social de la propiedad agrícola, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de las UAF, previstas en la Ley 160 de 1994, deben garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no dar lugar a la implementación de actividades urbanas o la formación de nuevos núcleos de población son medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Conforme al PBOT (Acuerdo 005 2000) en su artículo 40, con relación a la vivienda campestre, se resalta la importancia del impacto ambiental, asociado con el uso del agua y disposición de recursos sólidos y líquidos; por ello consagra que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de 1 Hectárea.

De manera acertada el informe de la Oficina de Planeación Municipal, trae a colación la sentencia del 28 de MARZO DE 2014 del Honorable Consejo de Estado al pronunciarse sobre el río Bogotá; el Consejo ordenó el diseño y la implementación de medidas para descontaminar el río Bogotá y evitar la contaminación a futuro, para que se pueda garantizar a los asociados un medio ambiente sostenible.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales, el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción

acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Es así como se precisa que las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, fórmula que se emplea como alternativa de pseudo-interpretación legal, para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertir tierras rurales en viviendas campestres, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural.

Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que los trabajadores agrarios no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con el escrito de la demanda no establece fecha de elaboración, se tendrá como referencia la fecha de radicación de la demanda; por ende, considerando su validez en el tiempo, será tenida en cuenta para los efectos respectivos.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

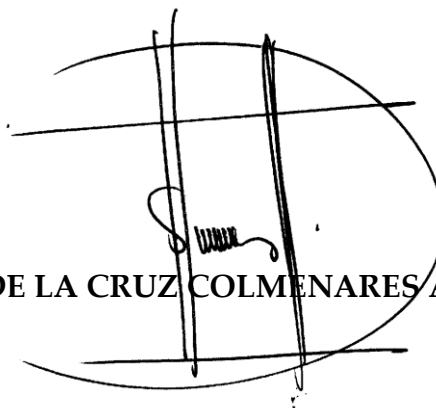
Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien objeto de la acción, denominado "LOTE EL LAGUITO", ubicado en la Vereda La Trinidad de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25-386-00002000000020320000000 y matrícula inmobiliaria 166-64444, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Segundo: ORDENAR el secuestro del predio rural, denominado "LOTE EL LAGUITO", ubicado en la Vereda La Trinidad de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-0002-0320-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-64444, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. Para los fines respectivos se comisiona a la Inspección de Policía de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y asignarle honorarios. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ea9ae9cd45549f9d775f19e1b4c0bd45ffbb539a784cf21ad1a83f198882a**
Documento generado en 01/02/2022 06:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA
Demandado:	YENIFER YOHANA PORRAS ZAMBRANO Y OTRA.
Radicado	No. 253864003001-2022-00001-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se **aclare** el motivo por el cual la señora Cindy Melissa Peralta Ardila sostiene tener la calidad de arrendadora, cuando según el contrato de arrendamiento que consta en el documento que se acompaña, ella actúa solo como representante legal de DP SOLUCIONES INTEGRALES.

Ahora bien, si la causa es por la falta de personería jurídica, pero se está inscrito en la cámara de comercio, debe presentarse el correspondiente certificado que así lo acredite. En este evento, se haría imperioso igualmente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e674172bcaac9501261c2d09232e19abc4cc7264c72e9a1cd3aff46c2afa464d**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	GLADYS RODRÍGUEZ GÓNGORA
Demandado:	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES
Radicación	2017 00268 00
Decisión	Resuelve objeción dictamen

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la objeción presentada al informe pericial.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de la decisión adoptada por el despacho el 25 de febrero de 2021, el día 12 de abril de la misma anualidad la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 466-40903; dentro del término del traslado, la parte contraria lo desestima por no reflejar la condición real del inmueble, solicitando a su vez un plazo para la presentación de otro dictamen, que a la postre fue otorgado por el juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2021; elaborado y radicado oportunamente el nuevo avalúo, durante su traslado el extremo demandante tampoco aceptó la pericia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: El avalúo presentado (...)no cuenta con lo solicitado por el artículo 10 de la resolución 620 de 2008, debido a que pese que se menciona en dicho avalúo que se usaron los métodos de mercadeo y reposición, no se anexan a éste, el estudio de mercadeo, ni las diferentes ofertas existentes en el entorno, por lo que NO se prueba la manera en la que se pudo determinar por el profesional calificado, el valor del metro cuadrado del inmueble sujeto de proceso.

SEGUNDO: En cuanto al valor de las construcciones (edificación 1. edificación 2), debió usarse la metodología de costo de reposición, mencionado en el artículo 13 de la resolución 620 de 2008, que sustenta en el dictamen pericial el profesional encargado. Sin embargo no existe suficiente soporte para determinar el valor del metro cuadrado de la construcción por lo que el valor final se ve afectado.”

Dando alcance a lo consagrado en el artículo 228 del CGP, se fijó fecha para audiencia el día 11 de noviembre de 2021, en cuyo desarrollo, a instancia del titular del despacho, bajo la gravedad de juramento cada perito manifestó y demostró su formación académica y experiencia en la actividad de evaluadores, acreditando su idoneidad e imparcialidad sobre contenido del dictamen. Finalmente, por parte del juzgado se ordenó allegar, a través de correo electrónico, la documental

que respalda el avalúo presentado por la parte pasiva del proceso, exigencia que no fue atendida.

CONSIDERACIONES

No puede negarse que el dictamen de peritos le proporciona al juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso. Estos primero observan y analizan los hechos y luego adoptan sus propias conclusiones.

La función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, siendo este quien decide si acoge o no sus conclusiones. De ahí, que sea importante tener en claro sobre qué aspectos se rinde el dictamen pericial, el que en nuestro caso versa sobre el avalúo comercial del bien objeto de división ad valorem.

Se ha señalado por la doctrina, que son requisitos necesarios para la eficacia probatoria de un dictamen los siguientes:

- 1) Que sea un medio conducente respecto al hecho a probar.
- 2) Que el perito sea competente, es decir verdadero experto para el desempeño de su cargo.
- 3) Que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad.
- 4) Que el dictamen esté debidamente fundamentado.
- 5) Que las conclusiones del dictamen sean clara, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.
- 6) Que se haya dado traslado del dictamen a las partes.
- 9) Que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción.

Para redundar, se tiene que los peritos son, como lo ha comprendido la jurisprudencia, terceras personas que por virtud de sus conocimientos especializados de carácter científico, artístico o técnico de los que son poseedores, auxilian al juez de la causa en la investigación de los hechos controvertidos, si bien el dictamen que emitan no tiene de suyo fuerza decisiva sino que lo tiene ilustrativa, habida cuenta que "el cometido a cargo de dichos expertos es el de guiar con competencia y lealtad el criterio de la justicia". En otras palabras, cuando de por medio obran cuestiones que siendo inherentes a un determinado proceso e influyentes así mismo en la respectiva decisión por adoptarse, exigen especial conocimiento en alguna ciencia, técnica o arte, - como ocurre en el presente asunto - la misión del perito es la de ayudar al juez, sin pretender sustituirlo, y esa ayuda puede darse de distintas maneras pues obedece a un objetivo de notable ampli-

tud, cual es de permitirle agudizar el alcance de sus propios sentidos ante realidades concretas para cuya correcta apreciación se requiere mayores conocimientos que los que entran en el caudal de una cultura general media que, por supuesto, es el que corresponde a la preparación judicial ordinaria, predicándose entonces de la pericia que su función es semejante a la de un cristal de aumento que agranda los objetos, *“puesto a disposición del juzgador por un experto en su manejo y por ende auxiliar en el oficio judicial”*, para que al juez le sea posible examinar con propiedad las que son verdaderas pruebas, o por mejor decirlo los hechos a través de ellos acreditados, cuando valiéndose de su personal saber no pueda percibirlos o comprenderlos a cabalidad.

Según los lineamientos del artículo 232 del C.G.P., *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*

A pesar de que el en presente asunto ambos trabajos han sido elaborados por personas idóneas y que los dictámenes cumplen cabalmente con los requerimientos de la norma procesal, por ser los suficientemente sólidos, claros, precisos y exhaustivos, sumados a la calidad profesional de quienes los realizan, sus conclusiones en torno al avalúo del terreno y de la construcción son disímiles, aunque la diferencia no es muy considerable.

No obstante, como lo sostiene la demandante, no se puede perder de vista que el avalúo presentado por la parte demandada está desprovisto del estudio de mercado y su respectivo soporte documental, lo mismo que de las fórmulas empleadas en el cálculo del valor del metro cuadrado del terreno, contrariamente al dictamen elaborado por la firma Avalúos Nieto, que sí los contiene. Por lo tanto, atendiendo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, no es de recibo la objeción que se plantea por la parte demandada en lo que respecta al valor al final asignado al terreno, que es del \$ 941.521.062.73, que acoge el despacho.

Ahora bien, en lo que corresponde al valor de las construcciones, y pese a que no se evidencia error grave en la experticia, atendiendo al hecho reconocido por el perito Carlos David Nieto Medina, en cuanto a la intervención de una nueva variable en el avalúo, como es la valorización de los materiales de construcción a raíz de la emergencia sanitaria declarada a inicios del año 2020, se admitirá como definitivo el justiprecio dado a las edificaciones por el Ingeniero Jorge Andrés Pardo Camero, esto es, de \$ 76.256.877.00 y \$ 32.825.813.00, para un total de \$ 109.082.960.00.

Por lo brevemente expuesto el juzgado, **RESUELVE**

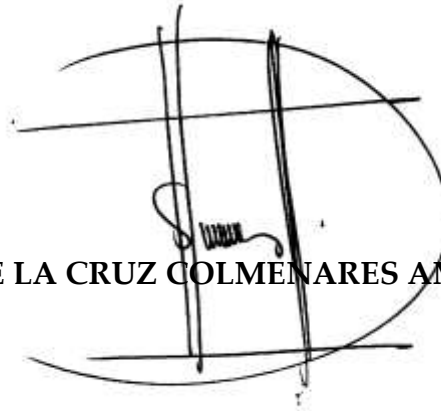
Primero: Desestimar la objeción propuesta al dictamen elaborado por el señor Carlos David Nieto Medina.

Segundo: Acoger como definitivo, en torno al terreno, el valor asignado por el perito Carlos David Nieto Medina, de \$ 941.521.062.73.

Tercero: En relación con la construcción, admitir el avalúo realizado por el Ingeniero Jorge Andrés Pardo Camero, esto es, de \$ 76.256.877.00 y \$ 32.825.813.00, para un total de \$ 109.082.960.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f8e1dbdaa741bc110a79c6f08a5da64cae39d904c3bfa-deeb0ef690ec1bd5**

Documento generado en 28/01/2022 02:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>